

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se me dice de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último día del mes de Julio del presente año pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los puertos de Bilbao y S. Sebastian, segun la necesidad lo esija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á razon de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos términos la importacion de 1000 arrobas de vino comun, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusives, y la cantidad de ambas, habichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos espresadas plazas y del ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs., 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de tres reales por arroba, y al de cuatro la arroba de sidra.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, asi los asentistas del ejército, como cualquiera otra persona que introduzca del extranjero en dichas plazas de San Sebastian y Bilbao, en poca ó en mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el artículo primero.

Art. 4.º Por ningun otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos espresados, se permitirá la introduccion de los referidos artículos.

Art. 5.º Si para el consumo del ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde San Sebastian y Bilbao, despues de haber pagado allí los derechos señalados en el artículo 2.º, lo cual se acreditará con los certificados que deberán llevar los conductores.

Art. 6.º El gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesion; dando cuenta á las Cortes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Cortes 30 de Marzo de 1837. = Ramon Salvato, Presidente. = Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales; Justicias de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 17 de Abril de 1837. = José María Varona.

Por el ministerio de hacienda con fecha 3 del actual se me dice de Real orden lo que sigue.

Para que el decreto de las Cortes autorizando la introduccion temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del ejército del

Norte tenga el mas esacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del Reino, ni á los intereses de la nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina gobernadora que ademas de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.^a Que la diputacion de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Cortes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de San Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.^a Que se haga señalamiento por la propia diputacion con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptue necesaria para el consumo, supuesto que las Cortes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejándola á la prudenta discrecion del gobierno y de sus autoridades subalternas.

3.^a Que tanto el administrador de la aduana de San Sebastian como el juez de contrabandos de Bilbao, á quienes se dará conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una esacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades previamente designadas.

4.^a Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.^o del decreto de las Cortes á los víveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudacion con las formalidades que las instrucciones de hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la direccion general de aduanas tomara las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la contaduría general de valores.

5.^a Que las mismas dependencias den cuenta cada quince dias á las referidas direccion de aduanas y contaduría de valores, y estas al ministerio de mi cargo, de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos é importe de los derechos que por ellos se hayan adeudado.

6.^a Que cuando en conformidad de lo prevenido en el artículo 5.^o del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos juez de contrabandos de Bilbao y administrador de la aduana de San Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se espedirán sino en virtud de reclamacion de las autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y despues de que las espresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.^a Que los intendentes de las provincias limítrofes á las vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten, hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurren los defraudadores.

8.^a Que asi del decreto de las Cortes como de

estas disposiciones se dé conocimiento al ministerio de estado, para que enterando á nuestros cónsules en el extranjero, se les encargue que solo den certificados con destino á los dos puntos de San Sebastian y Bilbao.

9.^a Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refieren la comunicacion del administrador de aquella aduana, fecha 11 de Enero último y el oficio del juez de contrabandos de 24 del propio mes, se arreglen á la tarifa establecida en el artículo 2.^o del decreto de las Cortes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Cortes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y San Sebastian en fin de Julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introduccion desde 1.^o del siguiente mes de Agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos juez de contrabandos y administrador de aduanas, de formar y remitir dentro de los quince dias siguientes, ademas de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la Corte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que se hubieren hecho al ejército, y de lo que hubiere producido la recaudacion de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas Cortes para que sepan como se ha usado de su concesion.

Todo lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Lo que se inserta para noticia del público. Santander 17 de Abril de 1837.—José María Varona.

La Contaduría de clasificacion y de empleados civiles con fecha 28 de Marzo me dice lo que sigue.

Para que esta comision de mi cargo pueda proceder con el debido acierto á las clasificaciones que soliciten los empleados cesantes y jubilados sin perjuicio á los intereses del Erario ni á los mismos individuos conviene que V. S. se sirva disponer se prevenga á quien corresponda que aquellos que se hallan en el caso, deben presentar copia auténtica de su partida de bautismo, certificacion de la posesion del primer destino, la oja original de sus servicios espresiva de quanto tiempo ha servido cada empleo y con qué dotacion, asi mismo el que haya estado cesante ó suspenso autorizada por el gefe principal de la provincia en cuya dependencia hubiese servido, y documentada con copia autorizada por la contaduría de la misma provincia de los documentos que legitimen todas sus partidas, acompañando ademas otra certificacion que acredite cuando quedó cesante y por que causa, cuyo expediente tendrá V. S. á bien dirigirme con las observaciones que su acreditada discrecion y celo estime oportunos para el mejor desempeño de este servicio, pues que asi se halla mandado y advertido con repeticion.

Lo que se anuncia por este medio para noticia de los que se hallen en el caso que espresa la anterior insercion. [Santander 15 de Abril de 1837.—José María Varona.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Teniendo en consideracion los muchos gastos que se originan á los pueblos de dar cumplimiento á lo que previene el artículo 109 de la instrucion de Contabilidad respecto á que los alcaldes constitucionales entreguen mensualmente el producto de los documentos del ramo de proteccion y seguridad publica que se espendan en sus respectivos Ayuntamientos he determinado hasta que la superioridad resuelva lo que crea mas conveniente: que á escepcion de esta Capital, los alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de Partido y todos aquellos que se hallen hasta la distancia de seis leguas de ella, entreguen dichas cuentas por trimestres y que los que estén situados á mayor distancia lo verifiquen cada seis meses Dios guarde á VV. muchos años Santander 4 de Abril de 1837. = Juan Gutierrez = Srs. alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Orden general del 8 de Abril de 1837.—En el cuartel General de Medina de Pomar.—El Sr. Comandante General ha recibido de la P. M. G. la orden general siguiente dada en Bilbao el 29 de Marzo último.

Los artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º son de interés local.

Artículo 5.º El Excmo. Sr. General en Jefe, en vista de una consulta que le ha dirigido el Coronel del Regimiento de Caballeria 1.º Ligeros á cerca de si el soldado Antonio Naranjo, que desertado á la faccion con armas y Caballo estando de servicio se habia presentado dos meses despues de haber cometido aquel delito, debería ser tratado con arreglo á ordenanza y de otra del Teniente Coronel mayor del Regimiento Infanteria del Infante 5.º de linea sobre el soldado Santos Bergará desertado tambien al enemigo y presentado despues siendo Sargento segundo de Caballeria en la faccion, con armas y Caballo: Teniendo presente S. E. lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre del año próximo pasado y considerando la necesidad de dictar reglas que sirvan en lo sucesivo para decidir la suerte de los que procedentes de nuestras filas se hallan en la faccion, y usando de las facultades que S. M., le tiene concedidas se ha servido resolver. 1.º Los Gefes oficiales é individuos de tropa que se hubiesen pasado á las filas rebeldes antes del tratado é estipulacion del lord Elliot y fuesen hechos prisioneros, serán considerados tratados como prisioneros de guerra y se cambiarán como los demas que se hiciesen al enemigo y no hubiesen servido en el Ejercito: 2.º Los de las mismas clases que desertaran sus banderas despues de aquel tratado y fuesen aprehendidos haciendo parte del bando rebelde, serán juzgados con arreglo á ordenanza por el delito de desercion aunque podrá instigarseles la pena que merecieren segun las circunstancias, y teniendo presente lo dispuesto por S. M. en la Real orden del 30 de Octubre de 1836. —3.º Los que habiendo cometido la desercion despues de aquel tratado se arrepintiesen y volviesen á nuestras filas, serán indultados del delito de desercion pero no se librarán de la pena que mereciesen

en el caso de haber cometido otro delito cualquiera antes de pasar al enemigo.—4.º Los que al tiempo de la desercion se llevasen dinero ó efectos del regimiento á que perteneciesen serán responsables al reintegro; y los individuos de tropa que se desertaran con armas, caballos ó prendas de vestuario deberán responder tambien de su valor.—5.º Estas disposiciones no tendran efecto retractorio y solo se considerarán en vigor desde su circulacion á las autoridades y Gefes militares á quien corresponda.—El General Gefe de la P. M. G.—Rafael Ceballos Escalera.—Lo que de orden del Sr. Comandante General se hace saber á los cuerpos que componen este de ejército y autoridades militares dependientes del mismo para su inteligencia y cumplimiento.—El Comandante encargado de P. M.—Antonio José Rodriguez.—Sr. Comandante General de la Provincia de Santander.

Insertese en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos que arriba quedan manifestados.—El Comandante General Interino, Cesar Tournelle.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este superior Tribunal por conducto del Ilmo. Sr. Regente Presidente de él con fecha 12 del mes próximo anterior la Real orden que sigue.

Ilmo Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—El contador del Ministerio de mi cargo con fecha 4 del actual ha hecho presente que por mas diligencias que han practicado algunos Gefes politicos para que los Jueces de 1.ª instancia de las cabezas de partido rindan las cuentas de los pasaportes y licencias del tiempo que han tenido á su cargo las subdelegaciones de proteccion y seguridad publica, no han podido conseguir el cumplimiento de tan importante servicio, obstruyendo con semejante conducta la rendicion de cuentas de la Provincia contra lo expresamente mandando, y reteniendo en su poder cantidades, de que deben responder, en perjuicio de las obligaciones del ramo. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que por el Ministerio de su digno cargo se circule la correspondiente orden á los jueces de 1.ª instancia previniendoles que en un breve término que se les señale cumplan los que ya no lo hubiesen echo con la rendicion de las espresadas cuentas. Y de la propia real orden lo comunico á V. S. á fin de que lo haga saber á los jueces de 1.ª instancia del territorio de esa Audiencia señalandoles el termino que estime conveniente para su debido cumplimiento.

Y habiéndose publicado por disposicion de S. S. I. el Sr. Regente en el tribunal pleno celebrado en 29 del mes próximo anterior se acordó por S. E. su cumplimiento y que para que le tuviese plenamente se circulase en la forma ordinaria á los jueces de primera instancia del territorio, con especial encargo de que los que puedan hallarse aun en el caso que espresan, llenen puntualmente su objeto dentro de los primeros 15 dias siguientes á la pu-

publicacion de la presente en el Boletin oficial de sus respectivas provincias.

Lo que comunico á V. de orden de S. E. para su conocimiento á los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Burgos 1.º de Abril de 1837.=Benigno Fernandez de Castro.

Santander 16 de Abril de 1837.=Insertese en el Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de esta Provincia.=Juan Gutierrez.

Direccion de la Fábrica nacional de cigarros de Santander.

Habiendo accedido S. M. la Reina Gobernadora á la sincera é impetuosa solicitud del Ayuntamiento y Junta de comercio para el arraigo definitivo de la fábrica de cigarros con el recomendable objeto de ofrecer á los habitantes de este pueblo un honroso medio de asegurar la subsistencia de muchas familias; se hace saber al público, que siendo el Convento de Santa Cruz el local desahogado para el establecimiento y capaz de contener mil operarias, es de desear que las jovenes que gusten inscribirse para tener entrada el dia que se concluyan las obras de reparacion, se presenten en estas oficinas á dar sus nombres y recibir la papeleta de admision. La profesion de cigarrera es de suyo tan ventajosa que teniendo una constante aplicacion, es cierta ganar al menos dos reales diarios al cabo de un mes: Sin ella no hay que esperar beneficios, pero con la necesaria, se logra una subsistencia positiva é independiente Diganlo 320 operarias que tieue hoy la fabrica.=Aparici.

Habiendo fallecido en esta Villa Andres de Setiem Hortiz vecino de ella, y natural de Hoz de Anero Partido de Entrambasaguas sin haber hecho testamento ni dejado subcesion legitima, se cita, llama, y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, ab-intestato del mismo, para que en el término de veinte dias primeros siguientes al de la fecha acudan á este Juzgado de primera instancia por el oficio del Escribano Pedro de Rozas Pastor á deducir el que tubieren, en el expediente instruido al efecto, que si

lo hicieren serán oidos y guardará justicia con aperecibimiento que pasado dicho término sin mas citacion ni llamamiento procederé á lo que haya lugar. Laredo y Abril 15 de 1837.—Licenciado. Francisco Celestino Gutierrez.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

El Sr. Gefe político interino de Zamora me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue.—Los resultados conseguidos hasta el dia de las medidas que tengo adoptadas como gefe político interino é Intendente de esta Provincia, comunicando las mas energicas órdenes á los Alcaldes Constitucionales de la Puebla de Sanabria y limitrofes á las columnas de carabineros de Hacienda Nacional destinadas á cubrir la linea de Portugal y frontera de Galicia, para la activa persecucion de la gavilla de bandidos de que hablé á V. S. en mi anterior comunicacion, participandole haber sido sorprendido el correo que iba á Santiago, y robado los caballos y baliijas con toda la correspondencia han sido el rescate de los dos caballos y la mayor parte de aquella y la captura del cabecilla Francisco Garcia Perez (a) el bolo, tanto mas interesante cuanto que este facineroso era el terror y espanto de los pacificos habitantes de aquel partido y sus inmediaciones; y cuya prision se debe en gran parte al valor y decision del Miliciano Nacional de Aciberos Juan Tejera que lo siguió y alcanzó en la fuga que emprendió con dos de sus compañeros, á la vista de las armas nacionales. Siendo de esperar de la actividad con que son perseguidos los restantes en todas direcciones, caerán bien pronto en manos de los bravos defensores del Trono legitimo y libertad nacional.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. con la satisfaccion de poder añadirle que la tranquilidad publica de esta Provincia continua sin la menor alteracion.

Dios guarde á V. S. muchos años Zamora 8 de Abril de 1837.—El Intendente efectivo.=G. P. I. Carlos Palacio.

Lo que se inserta en el presente boletin para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Santander 19 de Abril de 1837.=Juan Gutierrez.

AMORTIZACION.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NUM. 111.

En virtud de la publicacion de venta de bienes Nacionales, hecha en el Boletin oficial de esta provincia número 23 del Domingo 19 de Marzo último anuncio número 6, con las formalidades prescritas ha sido subastada en remate en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad por el Juzgado de 1.ª instancia de este partido á cargo de D. Juan Ramon Llorente y escribania de D. Juan José Orue.

| | | | | |
|--|-----------|---------|------------------|-----------|
| En Carriedo que pertenecieron al suprimido convento de la Canal. | Tasada en | Rs. vn. | Se ha vendido en | Rs. vn. |
| Una casa accesoria á dicho convento de bastante hueco buenas paredes y tejado. | | 5986 | | |
| Un cercado de tierra labrantia y prado confinante á dicho convento, lo labrantio 25 carros y 8 brazas linderos con prados de D. Juan Pelayo y herederos de Don Juan Carral tasados lo labrantio á 180 reales y lo prado á 4 ducados. | | 8951 12 | | 14,637 12 |

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Santander 15 de Abril de 1837.=El comisionado principal, Tomás Agüero.

IMP. DE MARTINEZ,